



Roj: **STSJ AS 1461/2011 - ECLI: ES:TSJAS:2011:1461**

Id Cendoj: **33044340012011101089**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2011**

Nº de Recurso: **352/2011**

Nº de Resolución: **1054/2011**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **EDUARDO SERRANO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 01054/2011**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2011 0100375

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000352 /2011

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEM: 0000221/2010 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 006 OVIEDO

**Recurrente/s:** Candelaria

**Abogado/a:** MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ

**Procurador:**

**Graduado Social:**

**Recurrido/s:** INSS INSS

**Abogado/a:** LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

**Procurador:**

**Graduado Social:**

**Sentencia nº 1054/11**

En OVIEDO, a ocho de Abril de dos mil once.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL del T.S.J. de ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. EDUARDO SERRANO ALONSO, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNÁNDEZ y D<sup>a</sup> MARIA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**



ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION **352/2011**, formalizado por el letrado D. MANUEL RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Candelaria, contra la sentencia número 642/2010 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N<sup>o</sup> 6 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 221/2010, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Candelaria frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por el LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. **D. EDUARDO SERRANO ALONSO**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> Candelaria presentó demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 642/2010, de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil diez.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**1º.-** La demandante D<sup>a</sup>. Candelaria, nacida el 25-12-57, figura afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con el número NUM000, siendo su profesión habitual la de Labradora por cuenta propia.

**2º.-** La actora pasó el 05-05-09 a la situación de Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común, desde la que promovió actuaciones administrativas encaminadas a que se la declarase afectada de una incapacidad permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 13-11-09, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 11-11-09, que la demandante no estaba afectada de Incapacidad Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 04-02-2010.

**3º.-** La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Trastorno depresivo. Diagnosticada de síndrome túnel tarsiano izquierdo de intensidad leve. Histerectomía total más doble anexectomía en 10-09 por útero miomatoso. Insuficiencia venosa crónica en ambos MMII sin complicaciones tróficas llamativas".

**4º.-** La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 618,33 euros mensuales.

**5º.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando totalmente la demanda presentada por D<sup>a</sup>. Candelaria frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta y subsidiariamente Total, debo absolver y absuelvo a la entidad demandada citada de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D<sup>a</sup> Candelaria formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 4 de febrero de 2011.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 9 de marzo de 2011 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la demandante se impugna la sentencia de instancia que desestima su demanda en la que como petición principal solicitaba el reconocimiento de una Invalidez Permanente Absoluta y subsidiariamente una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual que es la de *labradora por cuenta propia*; en su escrito de recurso limita su petición a la Invalidez Permanente Total derivada de enfermedad común.

**SEGUNDO.-** Bajo la cobertura del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral la recurrente solicita la revisión del hecho declarado probado que figura con el ordinal Tercero -en el que se recogen las lesiones que el juzgador estima acreditadas- y asimismo interesa la supresión de dos párrafos del Fundamento de Derecho Primero por no estar de acuerdo con los razonamientos que allí realiza el juzgador; ambas peticiones



se rechazan, la primera porque las lesiones que allí se enumeran son las que se deducen de los informes médicos que hay en los autos y por tanto no han sido valoradas de forma arbitraria por el juzgador y la segunda porque los Fundamentos de Derecho en los que se recogen los argumentos o razones por las que el juzgador llega al Fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la modificación de hechos en la medida de que no son en rigor hechos probados.

**TERCERO.**- En cuanto al fondo, y con base en el artículo 191 c) de la Ley Procedimiento Laboral, la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social al estimar que las lesiones que presenta en los miembros inferiores y el trastorno depresivo a tratamiento le impiden realizar su trabajo habitual, conclusión que sustenta en el Informe de síntesis que obra a los folios 66 a 68. De dicho informe se desprende la limitación funcional que se alega pues no solo se concreta la repercusión funcional de la sintomatología depresiva que allí se le reconoce; sino también las limitaciones funcionales de su pie izquierdo, lesiones que puestas en relación con su profesión habitual llevan a considerar acreditados los presupuestos legales para acceder a una Invalidez Permanente Total y por ello se aprecia la infracción normativa que se alega como motivo de recurso y en consecuencia se acuerda la revocación de la resolución impugnada.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Candelaria contra la sentencia del Juzgado nº 6 de Oviedo dictada en los Autos seguidos a su instancia sobre Invalidez Permanente Absoluta o Invalidez Permanente Total derivadas de enfermedad común contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en consecuencia revocamos dicha resolución declarándola afecta de Invalidez Permanente Total derivada de enfermedad común con derecho al percibo de una pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora declarada probada, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a pasar por esta declaración y al abono de dicha prestación.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito que se presentará ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Si el recurrente fuese la Entidad Gestora condenada, deberá presentar en la Secretaría de esta Sala, al momento de preparar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo.

Pásense las actuaciones al Sr. Secretario para que puedan cumplirse los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.